

Excmas Sras y Sres Senadores.
Registro del Senado. Palacio del Senado.
Plaza de la Marina Española s/n
28071 Madrid (España)

Señorías:

En nombre de la **Federación de Asociaciones por la Custodia Compartida** cuya representación legal ostento, les solicito el estudio y la consideración de las adjuntas enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de Separación y Divorcio, remitido a esa Cámara, por el Congreso de la Nación.

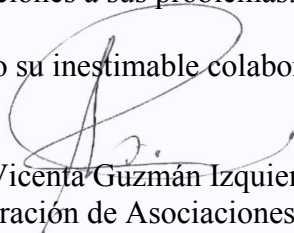
La solicitud que reciben, es y ha sido la preocupación de miles de familias españolas que se han visto incurtas en la actual vigente forma de tratar los procesos de separación matrimonial, y son sufridoras de sus carencias. El trabajo que les aportamos solicitando su estudio, es producto de muchas horas de trabajo individual y de reuniones interpersonales e interprovinciales, de muchos hombres y mujeres separados y divorciados, que como miembros de la Federación que a ustedes se dirige, han concluido la ineficacia de la actual legislación sobre la materia a la que nos referimos, y no desea que una modificación mal informada, produzca otros tantos años de nuevo sufrimiento en tantas mujeres, hombres y niños de nuestro país.

La propuesta realizada en el Congreso de los Diputados a la mayoría de los grupos parlamentarios ha propugnando la instauración legal de: la fórmula de la Custodia Compartida de los hijos menores, la de la Mediación Familiar, y la necesidad de sacar estos temas del ámbito judicial, que ya han demostrado su eficacia en todos los países donde hace años que se han instaurado, y la UE recomienda en su SEC2004-1314.

Esperamos que la Cámara que ustedes ocupan sabrá, aplicando la madurez, sensatez y sentido social ya demostrado en ocasiones previas, conseguir mediante las modificaciones planteadas, una ley para todo el pueblo español, que reduzca y elimine la cantidad de conflictos originados por la legislación hoy en enmienda, manteniendo los principios de nuestra vigente Constitución, que impida mas sufrimiento, dolor y desarraigo, del que nuestra sociedad ya ha rebotado hace tiempo.

Quiero, Señorías, dejarles aquí nuestra incuestionable disposición al, dialogo y trabajo, para una cooperación honesta y honrada y sobre todo carente de otro interés que no sea el aquí expuesto. Denostamos los intentos de mantener privilegios personales o de grupo, que últimamente ocupan la información nacional, olvidando el beneficio del menor, que no debe nunca confundirse con el de aquellas personas que les utilizan como medio para conseguir las soluciones a sus problemas.

Agradeciéndoles de antemano su inestimable colaboración, reciban un cordial saludo.



Fdo: Vicenta Guzmán Izquierdo 23 de Mayo de 2005
Presidenta de la Federación de Asociaciones por la Custodia Compartida

Federación de Asociaciones por la Custodia Compartida (F.A.C.C.)

ENMIENDAS PRESENTADAS A:

Proyecto de Ley, 121/000016 presentado por el Gobierno, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Acuerdo adoptado por Mesa de la Cámara 1 de Diciembre de 2004, Serie A nº 16-1.

621/000014 Presidencia del Senado

23 de Mayo de 2005

ENMIENDAS PRESENTADAS POR LA FEDERACION DE ASOCIACIONES POR LA CUSTODIA COMPARTIDA A:

Proyecto de Ley, 121/000016 presentado por el Gobierno, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, y cuyo acuerdo fue adoptado por Mesa de la Cámara 1 de Diciembre de 2004, Serie A nº 16-1.

621/000014 Senado.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando los esfuerzos y voluntad del Gobierno, en cambiar las disposiciones de la Ley 30/1981, de 7 de Julio, que ha estado en vigor durante casi un cuarto de siglo, tiempo durante el que se han puesto de manifiesto de modo suficiente, tanto sus carencias como las disfunciones por ella provocada.

Consecuentes con el Derecho Constitucional a contraer matrimonio cuyo ejercicio no pueda afectar ni, desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos, protegiendo y promoviendo la dignidad de los cónyuges y sus derechos, y mediante esta institución favorecer el libre desarrollo de la personalidad de ambos.

Conscientes de la voluntad y firme propósito del Gobierno, de que se cumpla en su integridad el **artículo 32** de la Constitución de 1978, por tanto, el mandato al legislador para que regule los derechos y deberes de los cónyuges con plena igualdad jurídica, así como las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos.

Conscientes de que la **Constitución Española** en su **artículo 9.2**, establece que “Los poderes públicos estarán obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas...” ; y en su **artículo 14**: “Todos los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo”.

Conscientes de que el artículo 1 de la Ley orgánica 1/2004 establece que el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género deberá introducir en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Conscientes asimismo, que el **artículo 39** de nuestra **Constitución**, obliga a los poderes públicos el asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como, la protección de los niños según los acuerdos internacionales. Es imprescindible puntualizar, que la protección plasmada en la Convención sobre los **Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de la **Naciones Unidas** el 20 de Noviembre de 1989, fue ratificada por España el 30.11.1990 (BOE 31.12.1990), precisamente para garantizar a la infancia, un mayor respeto del dispensado hasta ese momento.

Aceptando, que el **artículo 10.2** de la **Constitución** ordena interpretar las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales que esta establece conforme a la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, y los Tratados y Acuerdos Internacionales Ratificados por el Estado Español, entre ellos, los **Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos** (P.I.D.C.P.) del 27 de abril de 1977, el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos** y de las **Libertades Fundamentales**, revisado de conformidad con el **Protocolo nº 11** y complementado con los números 1 y 6; y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales, que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que el **artículo 23.4** de los **Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos**, garantiza el tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo, y que la propia **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 18**, obliga al Estado a garantizar el reconocimiento del principio, de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta al desarrollo y la crianza del niño. “ Y que La Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.”

Considerando que la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (A.G. res 217 A (III), 10.Dic 1948), declara en su **artículo 8**: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y en su **artículo 11**: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Considerando que la **Declaración de Derechos Humanos de Niza de 2000**. en su Título III: Igualdad, y que **establece** en su **artículo II-23**: “La igualdad entre hombre y mujeres será garantizada en todos los ámbitos...” y el **artículo II-24**: “Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y su madre, salvo si son contrarios a sus intereses”.

Considerando que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979) Entrada en vigor: 3-septiembre-1981, de conformidad con el artículo 27(1) Parte I, establece en su **artículo 2**:

- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
 - a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; y en su **artículo 5**:

- Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
 - a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la **inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos** o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la **responsabilidad común de hombres y mujeres** en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
- **En su artículo 15:**
 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
 - **En su artículo 16:**
 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
- c) **Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;**
- d) **Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**
- f) **Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**

CON LA LEY ACTUALMENTE VIGENTE, SE HA CONSTATADO QUE:

- 1.- En este largo periodo de 25 años, el divorcio se concebía como el último recurso al que podían acogerse los cónyuges y sólo se aceptaba cuando era evidente que, tras un dilatado periodo de separación su reconciliación ya no era factible.
- 2.- En ningún caso, el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los cónyuges.
- 3.- De manera exagerada y desproporcionada, existe una gran **cantidad** de casos de **procesos de separación** o de **divorcio** que, antes que resolver la situación de crisis matrimonial, han terminado **agravándola**.
- 4.- La **patria potestad** ha presentado un progresivo deterioro y su ejercicio, y la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados, cuyo objetivo primordial tenía que haber sido el respetar siempre la mejor realización del interés superior de los menores, haciendo que ambos progenitores percibieran que su responsabilidad para con ellos continuaba a pesar de la separación o el divorcio, han presentado una progresiva y preocupante **devaluación**.
- 5.- De manera injusta y desproporcionada, en el **antiguo modelo** de la separación-sanción, la culpabilidad de un cónyuge justificaba que este quedase alejado de los hijos. Al amparo de la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modo objetivamente incomprensible, se ha desarrollado una práctica coherente con el modelo pretérito, que materialmente ha **impedido** en muchos casos, que tras la separación o el divorcio los hijos continuasen teniendo una **relación fluida** con ambos progenitores. La consecuencia de esta práctica ha sido que los hijos sufran innecesariamente un perjuicio que **podía haberse evitado**, y que es nuestra obligación contribuir a su solución inmediata, a través de las enmiendas y argumentos expuestos.

6.- Que la legislación, ahora en enmienda, permitía por no reglar, que la separación de los hijos del progenitor no custodio, pudiera realizarse, **trasladando el domicilio** de los menores a localidades distantes del primitivo, -en ocasiones de forma maliciosa- lo que **dificultaba** no solo por **razones físicas**, sino también **económicas** su relación con los hermanos si los hubiere, y con el progenitor no custodio.

7.- Que el incumplimiento por parte del progenitor custodio de los acuerdos de relación de los menores con el progenitor no custodio, han sido tan reiterados que en ocasiones han eliminado la relación entre ellos, sin que la legislación ahora en modificación, articulara medida alguna para evitarlo, ni tampoco la propuesta actual del Gobierno regula medios adecuados para evitarlo.

8.- Que la participación económica de ambos progenitores en la crianza de los hijos menores, con la legislación ahora en modificación, ha producido con excesiva frecuencia **chantajes económicos-emocionales** de los que han sido objeto los hijos menores.

9.- Que con la legislación todavía hoy vigente, la separación ha sido en ocasiones un medio para **disponer** largamente en el tiempo, de **bienes** privativos de uno de los cónyuges, por parte del progenitor custodio, sirviendo **la custodia de los hijos** de medio, **excusa** o ventaja legal.

10.- Que en la ley ahora en reforma con excesiva frecuencia, las **cantidades económicas** designadas al mantenimiento de los hijos menores en custodia monoparental, han servido para beneficio y mantenimiento personal del progenitor custodio, **sin control en su destino**, convirtiéndose el **mantenimiento** de su percepción, en el principal objetivo a conseguir.

11.- Que hasta ahora, las solicitudes de separación-divorcio se han planteado dentro de un **sistema adversarial**, en el que las probabilidades de: mantener la custodia de los hijos menores, obtener el usufructo en ocasiones permanente de la vivienda familiar, a veces privativa de uno de ellos o comprada con el esfuerzo económico de ambos cónyuges, y obtener una pensión en ocasiones suficiente para las necesidades socioeducativas de los menores y de su custodio, llegan a un **95%** en el caso del **cónyuge femenino**. Cuando el sistema ha llegado a **extrema perversión**, se ha añadido el intento o la consecución, de eliminar la relación de los hijos con el progenitor no custodio, en ocasiones con atribución de **hechos no acaecidos**. *El actual sistema propuesto por el gobierno no articula su modificación.*

12.- Que el actual **sistema adversarial** para resolución de este tipo de disputas, crea la idea de **“el que gana se lo lleva todo”**, y ha producido excesivas situaciones de sufrimiento, que están sin duda relacionadas con los lamentables **sucesos de violencia extrema** acaecidos, dejando sin resolver de manera útil para los menores, la separación de sus progenitores. El sistema propuesto por la actual modificación, **no resuelve este tratamiento**.

13.- Que la custodia monoparental hasta ahora vigente en la practica, ha conllevado que la separación-divorcio de los progenitores, produjera que los hijos también **se separaran** o perdieran a uno de sus progenitores y a su **familia extensa**, en un efecto no necesario de la separación-divorcio de los padres. *La excepcionalidad como limitación a la Custodia Compartida, favorece la perpetuación de este suceso, y su perversión para con los menores.*

14.- Que la atribución **monoparental** de la **Custodia** y sus perversas consecuencias, también ha favorecido en ocasiones la **inhibición** por parte del progenitor no custodio, en los **deberes y derechos filiales** inherentes a la condición de progenitor, *como una salida posible a la injusta situación percibida por el progenitor no custodio, (mayoritariamente los padres)* .

15.- Que numerosos **estudios internacionales** llevados a cabo sobre la **custodia monoparental**, han mostrado que los hijos desarrollados en ese sistema, tenían mas probabilidad de estar incursos en situaciones negativas, de orden educativo, de delincuencia juvenil, adolescentes embarazadas, escape voluntario del hogar, uso de sustancias psico activas, suicidio juvenil y problemas de adaptación en la formación de sus propias uniones afectivas.

16.- Que la **creencia** de que los **hijos** son una **propiedad personal**, y *con demasiada frecuencia un medio factible para conseguir resolver **situaciones pecuniarias personales**, que se puede trasladar y disponer a voluntad de su pretendido dueño*, ha estado y está presente en prácticamente todas las situaciones disfuncionales que se han producido por parte de cualquiera de sus progenitores en este tipo de sucesos, olvidando el Superior Interés del Menor.

17.- Que con el **actual sistema** ahora en vigor, el divorcio **no termina** con la relación de un ex cónyuge con el otro ex cónyuge, puesto que en el caso de producirse el fallecimiento del hombre, habiendo constituido un nuevo matrimonio, su viuda ve disminuida la pensión de viudedad en favor de una ex cónyuge de la que se había divorciado, con el consiguiente perjuicio y **menoscabo**, máxime cuando existen **hijos menores** de esa nueva unión, *quienes se ven obligados a mantener a quienes en ocasiones han contribuido de manera importante, a **situaciones penosas** durante su infancia.*

18.- Que el modelo de separación y divorcio mantenido hasta la actualidad ha contribuido a fomentar la **judicialización** del problema, en detrimento de la negociación, dadas las ventajas, tanto en el orden de relaciones paterno-filiales como en el orden económico, otorgadas al **cónyuge “vencedor”** del litigio, contribuyendo de esta manera al colapso de la Administración de Justicia y a hacer ilusorio el derecho, garantizado en el artículo. 24.2 de la Constitución Española, a un proceso sin dilaciones indebidas. *El planteamiento actual de la pretendida modificación, institucionaliza a una de las partes en conflicto, el **derecho de veto** cuando no tiene asegurada la **satisfacción** de lo que entiende por sus **intereses personales**.*

19.- Que frecuentemente han sido los **procesos** de liquidación del haber común los mas **prolongados** en el tiempo, impidiendo a los dos o a uno de los cónyuges disponer de sus propios bienes, generando la sensación de que tras una ruptura matrimonial “hay que partir de cero” en el orden económico, situación más injusta si cabe cuando la ruptura se produce entre cónyuges de edad avanzada, que en la mayor parte de las ocasiones ni tienen ocasión de ver el resultado de una división judicial que se realiza sobre sus propios bienes.

20.- Que las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los **principios democráticos** de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género han venido a configurar una serie de conductas nítidamente diferenciadas de las mantenidas en el pasado. En tal sentido la relación igualitaria entre hombres y mujeres descansa en el principio de **corresponsabilidad** en el cuidado y atención de los hijos, en lugar de en el reparto de roles diferenciados que se daba en el pasado, entre un hombre-sostenedor de la familia y una mujer-cuidadora del hogar. Esta **quiebra** entre el reparto de **roles tradicionales**, fundamentalmente sustentada en la progresiva incorporación de la mujer al ámbito laboral y de decisión y a su lucha por la igualdad debe operar en el ámbito de familia y tener una plasmación en las normas legales, consagrando el principio de corresponsabilidad de hombre y mujer en el cuidado y atención de los hijos, desterrando en la medida de lo posible el rol de mujer-madre-custodia de los hijos respaldando el sentir social actual, del que es parte esta Federación, y a la deseable igualdad entre hombres y mujeres. *La actual propuesta de modificación por parte del Gobierno, si introduce **similitudes** obligadas en la ley durante la **convivencia** marital, pero guarda a la voluntad de una de las partes, lo acaecible en caso de separación.*

En consecuencia:

Si la reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio, y en la disolución del mismo, concibiendo como dos opciones la separación y el divorcio, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. .

Si el reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad, sin menoscabo de la de los hijos en situación de desprotección, y necesaria tanto en los ámbitos paterno-educacionales como extenso familiar.

Si en coherencia con esta razón, el **artículo 32** de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales y, de acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Si con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el **artículo 10.1** de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su pareja. Y así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado, no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna.

Si de este modo, se pretende reforzar el principio de **libertad de los cónyuges** en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos. Basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos procesales.

*No es intelectualmente comprensible, que la **Custodia Compartida** sea situada en la **excepcionalidad**, cuando una de las partes se oponga a ella. Cuando dos partes en conflicto llegan a un acuerdo, no es preciso la intervención de un tercero, salvo para salvaguardar los intereses de menores, que sin participar en un proceso, se verán afectados por él. Si cuando no se llega a un acuerdo, y hay que recurrir a la justicia, esta se ve limitada por la excepcionalidad de un suceso para tomar una decisión, su actuación se convierte en, cuando menos paradójica. El análisis de la realidad vivida hasta la actualidad, muestra que se comienzan las actuaciones de separación a instancias de una de las partes, **si esto coincidiera con la posibilidad de veto por esa misma parte**, llevaría este tipo de litigios a una perversión, nada deseable.*

*Si en caso de diferencias en un litigio de esta naturaleza, una de las partes puede establecer su veto a que se produzca una medida concreta, y los jueces sólo pueden otorgarla de manera excepcional, es decir sacándola de la regla común, se está estableciendo como excepcional, lo que en realidad debería ser la regla, y se está estableciendo como regla lo que en realidad, debería ser excepcional cuando por las razones que se adujeran o encontraran no fuera aconsejable tal situación, que por otro lado **ninguna ley cuestiona cuando los progenitores están casados**.*

Realiza pues, esta enmienda a la legislación vigente, una limitaciones que empeoran la situación de la ley que se pretende mejorar, legislando unas diferencias que no vemos acordes con el marco Constitucional, en el que debemos mantenernos, siendo deseable, que en caso de diferencias entre partes sobre un tema en litigio, pueda el organismo pertinente, en este caso los jueces, establecer aquello que se haya mostrado lo mas adecuado a juicio del juzgador. Establecer esas limitaciones a su actuación no mejora lo actual, sino que planteará mas situaciones no deseables.

Nuestra propuesta de introducción de la **Mediación Familiar**, no solo como alternativa, sino como **preceptiva** en los problemas derivados de las separaciones, divorcios y rupturas en parejas de hecho, sobre todo cuando **existen hijos menores**, intenta conducir al mantenimiento de la responsabilidad de ambos progenitores, y la eliminación del actual **“quién gana se lo lleva todo”** con la reducción de costes judiciales de tipo intemporal e indefinido, creando en virtud del **artículo 39** de la Constitución, los mecanismos de protección tanto de la familia como de los hijos, *cuyo perjuicio con las actuaciones previas, y con las que se pretenden, no presume su supresión.* .

Admitido que la crisis matrimonial debe tener como consecuencia la separación o el divorcio, con el cese de la obligación de los cónyuges de convivencia en común, entendemos que también debe promoverse desde la propia norma **una nueva filosofía, ya funcionando en nuestra sociedad**, en la que sean los propios implicados en el proceso de separación o divorcio los auténticos protagonistas y generadores de sus consecuencias a través de la **negociación** y de la **Mediación Familiar**, fomentando una cultura de negociación en detrimento de la confrontación judicial, y reservando la intervención judicial únicamente para aquellos casos en que se evidencie la imposibilidad de que los cónyuges alcancen acuerdos, como así lo aconseja la **propuesta SEC 2004-1314** de la **Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo** en su documento **COM-2004-718 final** de 22 de Octubre de 2004, *sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

La **Mediación Familiar**, aumentará la responsabilidad, madurez y sensibilidad de los progenitores, al tener que redactar ambos el **Plan de Coparentalidad**, tendiendo a evitar que, a través del abuso de derecho que la realidad actual ha mostrado, se intente conseguir que la libertad de uno de los cónyuges o progenitores, se ejercite en detrimento del otro y de los hijos, intentando primar el interés particular, en ocasiones a través de imputaciones falsas, en vez del **Superior Interés del Menor**. Los hijos, excepto especiales situaciones, siempre quieren ver juntos a sus padres, y si ello no es posible, es nuestra obligación conseguir, que vivan en armonía.

No obstante, y de conformidad con el **artículo 32** de la **Constitución**, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

Para la interposición de la demanda, en este caso sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante, justifique la suspensión de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas, que a través de la **pertinente Mediación Familiar y el correspondiente Plan de Coparentalidad**, hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Se pretende, así, que el demandado no sólo conteste a las medidas solicitadas por el demandante, sino que también tenga la **oportunidad de proponer** las que considere más convenientes, y que en definitiva, el **juez** pueda **propiciar** que los cónyuges lleguen a un **acuerdo** respecto de todas o el mayor número de ellas.

La **intervención judicial debe reservarse** para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o de uno los progenitores, y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación, como así se aconseja en la propuesta. **Será necesario** el **intento de negociación** del correspondiente **Plan de Coparentalidad** obtenido en la **Mediación Familiar**, donde o se conseguirá un acuerdo, o se delimitaran los puntos de desencuentro con las propuestas de las partes, teniendo en cuenta que la **Mediación** la define el **Parlamento Europeo** como: *“todo proceso, sea cual sea su nombre o denominación, en que dos o más partes en un litigio son asistidas por un tercero para alcanzar un acuerdo sobre la resolución del litigio, independientemente de si el proceso es iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional, o prescrito por el Derecho nacional de un Estado miembro”*.

La ley prevé, junto a la anterior posibilidad, que ambos cónyuges soliciten conjuntamente la separación o el divorcio. En este caso, los requisitos que deben concurrir, así como los trámites procesales que deberán seguirse, son **prácticamente coincidentes** con los vigentes hasta ahora, pues sólo se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que prudentemente debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud de divorcio. Por lo demás, las partes, necesariamente, deben acompañar a su solicitud **una propuesta** de convenio regulador aceptada por ambos cónyuges o el **Plan de Coparentalidad** redactado a través de la **Mediación Familiar Homologada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 92 del Código Civil.

Se pretende reforzar con esta ley la libertad de decisión de los progenitores respecto del ejercicio de la patria potestad. En este sentido, se prevé expresamente que puedan acordar en el convenio regulador, a través de la **Mediación Familiar** y el **Plan de Coparentalidad**, que el ejercicio se atribuya exclusivamente a uno de ellos, o bien a ambos de forma compartida, determinando en beneficio del menor, el mejor modo de compartir la crianza y educación, con el progenitor que conviva menor tiempo con él, procurando la realización del principio de corresponsabilidad en el ejercicio de la llamada ‘patria potestad’. También el juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges, y en atención a lo solicitado por las partes, puede adoptar una decisión con ese contenido. Pudiendo conocerse a voluntad de las partes los puntos de desencuentro, y las alternativas de cada uno que no han llegado a conseguir un acuerdo. *Restringir a la excepcionalidad la intervención del juzgador, es imponer un sesgo legislativo a la actuación judicial, no fundamentado que debe de eliminarse.*

Así pues, cualquier medida que imponga **trabas o dificultades** a la relación de un progenitor con sus descendientes debe encontrarse amparada en **serios motivos**, y ha de **tener por justificación** su protección ante un mal cierto, o la mejor realización de su beneficio e interés, para que ante discrepancias entre las partes, el juez, pueda intervenir, para con su mejor criterio, establecer la viabilidad o inviabilidad de la pretensión propugnada.

Después del estudio de esta propuesta, esperamos la **urgente redacción** por parte del Gobierno de un Decreto legislativo regulador de la **Mediación Familiar** y los mecanismos de actuación en cada uno de los territorios autónomos, dado que las Mediaciones Familiares creadas en las CCAA de Galicia, Navarra, Cataluña, Valencia y Canarias, no han cumplido los objetivos previstos para el que fueron creadas, al estar basadas **únicamente** en la voluntariedad y confidencialidad de las partes: “Evitar la ruptura y conseguir la reconciliación, o firmar la terminación del matrimonio de **una manera razonable** y, sobretudo teniendo hijos menores, velando siempre “por el interés del menor”.

La Mediación Familiar imprescindible previa a la separación y divorcio para los casos en que existan hijos menores en el matrimonio, contribuirá a que los cónyuges puedan buscar soluciones a sus diferencias previamente a la intervención judicial, sin hacer sentir a ninguna de las partes, que tiene **un veredicto favorable**, antes de haber iniciado una causa, al dejar de existir una ley que sobreproteja a uno de los progenitores, en detrimento del otro y potenciar: **la protección del menor**, aumentando su responsabilidad, madurez y sensibilidad, desjudicializando el proceso de separación y divorcio, y favoreciendo los procesos de mutuo acuerdo, evitando largos, enconados y costosos litigios, que redundan fundamentalmente en perjuicio de los hijos menores, sin duda los mas desprotegidos e indefensos en los pleitos de familia.

Prevé la ley **Disposición final Tercera**: “*la remisión a las Corte de un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.*”. De este modo no se pretende la imposición de acuerdos no queridos a los cónyuges, sino **tan solo la creación de un ambiente de negociación y entendimiento que pueda contribuir a disminuir el nivel de confrontación en el proceso consiguiente**. Este paso de la Mediación Familiar es Importantísimo, por lo que la demostración de que se ha intentado, aun sin resultado positivo, deberá ser imprescindible cuando existen hijos menores. Aun respetando la confidencialidad de la misma, en las propuestas establecidas en el documento COM (2004) 718 final, COD 2004/0251, artículo 6 apartado 3. se apunta que “ ... Sin embargo tal información podrá revelarse y admitirse como prueba.”

Esperamos que en el Senado en el próximo debate a celebrar sobre la Ley del Divorcio, se actúe en consonancia, y que las enmiendas presentadas puedan ayudar a cambiar, una situación injusta que padece una parte de la sociedad española, desde hace demasiado tiempo.

La instauración de la Ley de Mediación Familiar no-solo será solución a los miles de casos de separación y divorcio, que se podrán reconducir, velando por el cumplimiento de la protección de la familia y en **Interés Superior del Menor**, reflejado en nuestra Constitución, sino que ayudará a evitar los casos similares que, habiendo producido tal grado de desesperación y locura, han acabado en tragedias y en pérdidas de vidas humanas.

Si ello no es posible, reconocemos en sintonía con el alto organismo de **NNUU**, y es una gran meta a alcanzar: “que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de **paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.**”

Se pretende igualmente con esta Ley **incidir** en cuestiones íntimamente relacionadas con los procesos de separación y divorcio, tratando en todo momento de trasladar a la norma el nuevo sentir social del matrimonio, institución que históricamente ha sido considerada por nuestro derecho como indisoluble (salvo por muerte) pero que la realidad social actual no percibe del mismo modo. En este sentido consideramos fundamental imponer un **giro a nuestro ordenamiento jurídico** y establecer como régimen económico-matrimonial prioritario el de separación de bienes, todo ello, claro está, con independencia de que los cónyuges puedan pactar otro régimen a través de las capitulaciones matrimoniales, y, obviamente, respetando el régimen de los matrimonios previamente existentes. Somos conscientes de la trascendencia de tal cambio legislativo, pues entendemos que la perpetuación del régimen de sociedad de gananciales no contribuye en absoluto a adaptar la institución matrimonial a los tiempos actuales. La primacía de tal régimen estaría justificada en el pasado, en el que la disolución del matrimonio se producía únicamente por el fallecimiento de uno de los cónyuges, pero carece de sentido en la actualidad en la que el divorcio puede disolver un matrimonio en tres meses pero avocaría a los cónyuges a un litigio de años de duración para recuperar la disponibilidad sobre sus propios bienes, dada la **presunción de ganancial** que tienen la totalidad de los bienes de los esposos que se rigen por este régimen económico-matrimonial.

Igualmente, y dentro de esta misma filosofía, se pretende **adaptar** la **regulación legal** de las **donaciones** por razón de **matrimonio**, incluyendo entre estas las aportaciones efectuadas por uno de los cónyuges a la sociedad conyugal y permitiendo la revocación de las mismas cuando dicho matrimonio, por causa de la separación o del divorcio, no alcanzó los fines de convivencia deseados por el donante.

También se adapta a la nueva situación la **Ley de Seguridad Social**, estableciendo claramente que sea el cónyuge viudo el que tenga derecho a la pensión de viudedad. **No** tiene razón de ser que el cónyuge viudo tenga que concurrir en el reparto de la pensión con otras personas que en ningún caso **son viudos legales** y a las que el propio ordenamiento jurídico les establece sus derechos económicos concretos en la propia sentencia de divorcio, máxime si se tiene en cuenta que la pensión compensatoria **no se extingue por el fallecimiento del obligado y continua** generando derechos a cargo de la herencia yacente. La anterior regla tiene su **excepción** en las **nulidades matrimoniales** cuando el beneficiario de la pensión haya obrado de buena fe, y ello porque entendemos que en estos casos se ha dado una convivencia matrimonial que no se rompe por la voluntad de las partes de disolver el matrimonio celebrado, sino por causas excepcionales que invalidan el contrato, y el matrimonio así celebrado debe generar efectos con respecto al contrayente de buena fe que no ha visto su matrimonio disuelto.

Entendemos además que el texto propuesto tiene **evidentes beneficios** en orden a contribuir a una mayor **agilización de la justicia** en los pleitos de familia, dado que es previsible el aumento de separaciones y divorcios de mutuo acuerdo en detrimento de los contenciosos una vez establecida la imprescindible Mediación Familiar, al igual que es mas que previsible un descenso en los pleitos de liquidaciones de sociedades de gananciales si se instaura como prioritario el régimen de separación de bienes. El **beneficio social** de tales medidas es innegable y su trascendencia económica evidente, no-solo porque supondrán un desbloqueo de los Juzgados de Familia o, en su caso, de los de Primera Instancia que realicen tales funciones, sino incluso por el previsible **descenso del absentismo laboral** asociado a estados psicológicos derivados de la crisis matrimonial y de los procesos judiciales que de tales crisis se derivan, con la consiguiente **disminución del gasto** correspondiente al tratamiento de tales estados y el consecuente ahorro para el sistema de Seguridad Social.

Propuestas de Modificación del Proyecto:

Enmienda de Adición:

Al artículo primero.- Dos.- párrafo 2.º

“2º. o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio, **así como cuando se produzcan falsas imputaciones de delito contra el cónyuge demandante.**

..... efectos derivados de la separación, **en caso de que existan hijos menores también se acompañará informe de la Mediación Familiar.”**

Justificación:

Trata de actuar siempre en interés del menor, fomentando a través de la Mediación Familiar, la negociación, la responsabilidad, madurez y sensibilidad de los progenitores, cuyo resultado al rellenar el Plan de Coparentalidad pasará a ratificación, evitándose una confrontación judicial como comienzo.

Enmienda de Adición:

Al artículo primero,. Siete.- apartado a)

Siete.- Al artículo 90 en el apartado a)

“ a)custodia de los hijos sujetos a la potestad de ambos, **estableciendo mediante el plan de Coparentalidad que el/los hijos menores mantengan relación equivalente con ambos progenitores, procurando y estableciendo el principio de corresponsabilidad en el ejercicio real de la patria potestad»”.**

Justificación:

Establecer una equiparable relación de los menores con ambos progenitores.

Enmienda de Adición:

Al artículo primero.- Siete. -

Siete.- Se añade un nuevo párrafo al artículo 90, que será el segundo párrafo y queda redactado de la siguiente forma:

“La Mediación Familiar a que se refieren los artículos 81. 2º y 86 de este Código, así como el Plan de Coparentalidad a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior, deberán referirse, al menos, a los extremos contenidos en los apartados a), b) y c) del primer párrafo del presente artículo”.

Justificación:

Trata de fomentar la negociación a través de la mediación en detrimento de la confrontación judicial.

Enmienda de Adición:**Al artículo primero.- punto Ocho.- párrafo 3.-**

“3.- cuando en el proceso se revele causa, **Importante**, para ello”.

Justificación:

Esta medida debe de ser tomada, cuando concurren circunstancias de importancia tal, que pongan en peligro con su continuación, la vida, la educación, y el equilibrio emocional o social del menor.

Enmienda de Modificación:**Al artículo primero.- punto Ocho.- párrafo 6.-**

“6.-, o del propio menor. **La audiencia de los hijos se realizará en dependencia distinta del tribunal por personal especializado.** , que los padres mantengan entre si, **atendiendo al principio de no-discriminación entre los progenitores, tendrá en cuenta la Mediación Familiar y la aptitud y voluntad de cada padre para asumir sus deberes y respetar los derechos y deberes del otro.**..... para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.”

Justificación:

Con demasiada frecuencia los hijos son utilizados por una de las partes, sin escrúpulos, para ponerlos en contra del progenitor al que se quiere eliminar de la vida de los niños. Impedir que a los niños se les ponga ante un conflicto de lealtades innecesario, precisa de profesionales y ambientes adecuados. Contemplando la igualdad a todos los efectos de los progenitores ante la ley, debe de establecerse una división equivalente de sus tiempos de convivencia. También debe de ser valorado la disposición a respetar los acuerdos realizados y derechos del otro cónyuge.

Enmienda de Adición:**Al artículo primero.- punto Ocho.- párrafo 7.-**

“7.- la existencia de indicios fundados de violencia doméstica. **Se considerará atentado contra la integridad moral de los hijos, cualquier conducta o acto de un progenitor, encaminado a producir en el hijo rencor o rechazo hacia el otro progenitor, o a evitar el cumplimiento del régimen de guarda, comunicación y estancias.** Igualmente se considerará atentado contra la integridad moral del otro cónyuge cualquier denuncia o imputación de hechos falsos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal”.

Justificación:

Establecer, alguna medida, que haga que no sea impune los intentos de evitación del contacto de los hijos con el progenitor no-conviviente, la inculcación maliciosa de los hijos contra el progenitor no-conviviente, y el uso de denuncias posteriormente demostradas falsas, como medio de dilación y ventaja jurídico-procesal.

Enmienda de Adición:

Al artículo primero.- punto Ocho.- párrafo 7.-

Al que se le añade un nuevo párrafo.

“En estos casos, y salvo que en el proceso se revelaran razones que desaconsejen tal medida, se otorgará necesariamente la custodia exclusiva al cónyuge no encausado o no incurso en las conductas anteriormente descritas. Tales medidas podrán ser revisadas en el momento en el que exista sentencia firme en el proceso penal tomado en consideración para excluir de la custodia al progenitor encausado”.

Justificación:

La realidad anterior, ha probado con demasiados ejemplos, que la realización de una denuncia posteriormente demostrada falsa, consigue retrasar e impedir la relación de los hijos con el progenitor no-conviviente, iniciándose así un proceso de Alineación Parental, que termina por destruir en muchas ocasiones la relación de los hijos con el progenitor no custodio y con la familia extensa del mismo. Estas actuaciones no reciben ninguna respuesta, a pesar de que el falso testimonio debe de ser perseguido de oficio, quedando impunes, pero consiguiendo que el retraso judicial en verificar la veracidad de los hechos acaecidos, se utilice para socavar la relación de los menores con el progenitor no-conviviente.

Enmienda de Supresión

Al artículo primero.- punto Ocho.- párrafo 8.-

Suprimir: Excepcionalmente

“8.- Excepcionalmente, Aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá conceder la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés del menor.”

Justificación:

Cuando dos partes están en consonancia, o son suficientemente maduras para llegar a un acuerdo, sabiendo encontrar un punto de equilibrio, no es necesario acudir a la justicia. Es cuando, no existe esta situación, cuando debemos acudir a que un tercero, contemplando las alegaciones de ambas partes en conflicto, establezca una vía de solución. Limitar su actuación a la excepcionalidad, cuando no se ha conseguido un acuerdo, es convertir en paradoja su actuación. Los datos obtenidos de la realidad vivida hasta ahora, con la legislación todavía vigente, muestra que la mayoría de los procesos de separación o divorcio, son iniciados a instancia de parte. Si en caso de diferencias en un litigio de esta naturaleza, una de las partes puede establecer su veto a que se produzca una medida concreta, y los jueces sólo pueden otorgarla de manera excepcional, es decir sacándola de la regla común, se está estableciendo como excepcional, lo que en realidad debería ser la regla, y se está estableciendo como regla lo que en realidad, debería ser excepcional cuando por las razones que se adujeran o encontraran no fuera aconsejable tal situación, que por otro lado **ninguna ley cuestiona cuando los progenitores están casados**. La excepcionalidad establecida en este artículo empeorará la actual situación de los menores, ya bastante precaria, con el progenitor no custodio y la familia extensa.

Enmienda de Adición:**Al artículo primero.- punto Ocho.- párrafo 9.-**

“9.-, de oficio o a instancia de parte, **tras valorar el informe de la Mediación Familiar**,..... la patria potestad y del régimen de custodia de los menores. “»

Justificación:

Trata de primar la corresponsabilidad de la paternidad entre los cónyuges, evitando en todo caso los perjuicios que a los menores pudieran provocarle las situaciones de violencia tanto física como psíquica, pero impidiendo que se utilice este mecanismo de modo torticero para obtener ventajas en la separación, cuando en la realidad no existen las situaciones de violencia descritas en el artículo.

Enmienda de Modificación:**Del artículo 93 del Código civil:**

El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código. Las contribuciones realizadas por esta vía se satisfarán al hijo mayor de edad beneficiario de la medida.

El progenitor que administre la contribución a alimentos en beneficio de los hijos menores de edad estará obligado a rendir cuentas de su administración a requerimiento del progenitor obligado a contribuir.”

Justificación:

Trata de garantizar la finalidad de la pensión de alimentos y establecer unos mínimos mecanismos para evitar que se desvirtúe tal finalidad, contribuyendo a situaciones de claro abuso por parte del preceptor y administrador de los mismos cuando los hijos son menores de edad, quien nunca encuentra el momento de ser sujeto propio de su vida, manteniendo una productiva simbiosis con aquel del que recibe una financiación que nunca entiende debe de finalizar. Se puede asimilar, a unos Fondos de Cohesión atribuidos de por vida.

**Enmienda de Modificación:
Del artículo 94 del Código Civil.**

El artículo 94 queda redactado de la siguiente forma:

“Con independencia del reparto entre los progenitores del tiempo de cuidado de los hijos menores o incapacitados, ambos padres tendrán el derecho y el deber de ejercer adecuadamente su patria potestad en interés de los hijos a fin de poder velar por ellos, tenerlos en su compañía, educarlos y procurarles una formación y desarrollo integrales.

El régimen de comunicación y estancias de los hijos con sus padres, será acordado en el Plan de Coparentalidad, o determinado por el juez en defecto de acuerdo entre los progenitores previo informe de la Mediación Familiar, que no podrá limitarse, reducirse o suspenderse salvo que se diesen graves circunstancias que así lo aconsejen, y siempre en interés de los hijos, previo dictamen de especialista.

El mantenimiento de la responsabilidad de ambos progenitores sobre sus hijos y la mejor relación de estos con aquellos, estableciendo la custodia compartida por ambos, será la pretensión, salvo que las circunstancias objetivas en el caso individual, aconsejaren su no-aplicación; en ese caso se establecerá un régimen de comunicación y estancias que permita a ambos progenitores puedan cumplir adecuadamente los deberes de tener a sus hijos en su compañía, educarlos y procurarles una formación y desarrollo integrales.

A instancia de parte, se compensará retroactivamente el tiempo de convivencia y estancias que no haya podido cumplirse por causa no imputable a quién lo reclame, si se acredita que la causa fue imputable al otro progenitor, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que éste hubiera podido incurrir”.

Si tal es el interés del niño, el juez fijará las modalidades de su relación con terceras personas distintas de sus progenitores”.

Justificación:

La legislación ahora en reforma, ha demostrado con suficientes e indeseables situaciones, como se incumple reiteradamente e impunemente, los acuerdos establecidos en cuanto a la comunicación de los hijos con el progenitor no-conviviente. Las actuaciones utilizadas por los jueces, no han permitido acabar, con estas practicas perversas, encaminadas, a Alienar a los hijos, impidiéndoles relacionarse con el progenitor no custodio; en ocasiones de forma permanente, utilizando los retrasos existentes en el proceso judicial. Trata nuevamente de fomentar la corresponsabilidad de los progenitores en el cuidado de los hijos menores, y anular la impunidad existente en la actualidad.

Enmienda de Adición:

Al artículo primero.- punto Nueve.- párrafo 9.-

Se le añade un punto noveno, pasando el actual noveno, a ser el décimo.

“«Artículo 97.

.....9.ª La atribución del uso y disfrute de la vivienda que fue familiar.

10.ª Cualquier otra circunstancia relevante. ”

Justificación:

Se incluye la atribución del uso y disfrute de la vivienda que fue familiar ya que tal medida genera una ventaja económica en uno de los cónyuges y una desventaja en el otro, ventaja y desventaja que deben paliarse en lo posible a través de la pensión compensatoria. La completa seguridad, hasta el momento, de que la madre es la que se va a quedar con la vivienda que fue familiar, ha creado numerosas situaciones perversas, en las que el nacimiento de un hijo en común, soluciona la habitación, y el alimento, de quien con frecuencia, plantea el divorcio, una vez ha tenido un hijo, estableciendo un veredicto ya conocido, antes de plantear una causa. Es y ha sido objeto de la formulación de denuncias, posteriormente demostradas como falsas, convirtiéndose en uno de los mecanismos contaminadores de las

separaciones familiares. Por esto debe ser regulado, de otra forma.

Enmienda de Adición-Modificación:

Se añade un artículo tercero. Punto Uno:

“Artículo tercero.- Modificación del Código Civil en materia de fijación del domicilio familiar.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 70, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 70.

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio familiar y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia. La variación posterior del domicilio familiar se hará del mismo modo que su fijación.

En caso de nulidad, separación o divorcio, siempre que existan hijos menores o se haya atribuido el uso y disfrute de dicho domicilio a uno de los cónyuges y permanezca vigente tal medida, también será necesario el acuerdo de los cónyuges o ex-cónyuges o la resolución judicial para variar el domicilio familiar, entendiéndose para estos casos como tal aquel que se designe como vivienda familiar en la sentencia de nulidad, separación o divorcio. En caso de que la variación de domicilio fuese dentro de la misma localidad o no existiesen hijos menores al tiempo de solicitar la medida, solo será exigible para su autorización judicial la comunicación del nuevo domicilio por medio fehaciente al otro cónyuge o ex-cónyuge y al Juzgado que entendiera o hubiese entendido de la nulidad, separación o divorcio. En caso de que la variación de domicilio pretendida fuese fuera de la localidad inicialmente fijada en sentencia y existiesen hijos menores, solo se podrá autorizar judicialmente cuando se acredite que existen causas de necesidad o justificativas de dicha variación y siempre que se garantice por el solicitante de la autorización el derecho de visitas establecido por resolución judicial ”.

Justificación:

Otra practica, profusamente demostrada tanto en la sociedad de nuestro país, como en otros de nuestro entorno, ha sido, el cambio voluntario de domicilio, del progenitor custodio y de los hijos existentes en custodia, sin el acuerdo, y en ocasiones el conocimiento del otro progenitor; se aduce la libre fijación del domicilio de cualquier ciudadano. Una vez establecido, este verdadero secuestro "tolerado" en razón de la libre designación del domicilio de un ciudadano, se establece un impedimento geográfico, y otro económico añadido, a la relación de los hijos

con el progenitor no custodio. Trata de evitar que el cambio de domicilio pueda utilizarse como excusa para hacer ficticias unas medidas firmes establecidas en un proceso de familia, estableciendo, salvo acuerdo de ambas partes, que la libre decisión de uno de los progenitores, conlleve la anulación de la relación del otro progenitor con sus hijos. Con frecuencia la pensión establecida para el mantenimiento de los hijos menores sujetos a la custodia de uno de los progenitores, fija al progenitor obligado a esta pensión a un lugar, que no puede modificar, para poder seguir cumpliendo con el deber de la pensión alimentaria. A su vez, este traslado voluntario permite eliminar al progenitor no custodio de la vida de unos hijos a los que está obligado a mantener, impidiéndosele, de una forma geográfica, o económica, o ambas relacionarse con ellos.

**Enmienda de Adición-Modificación:
Se añade un artículo cuarto.- Punto Uno**

Artículo cuarto.- Modificación del Código Civil en materia de régimen económico matrimonial.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica el artículo 1316, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1316.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de separación de bienes.””

Justificación:

Intenta modificar la perversa situación actual, en la que un matrimonio, se ha convertido en una forma de solucionarse la vida, para algunas personas. La forma por defecto de unión matrimonial debe de ser la de Separación de bienes, cuya bondad, y ausencia de conflictos por ese motivo en caso de disolución, ha quedado demostrada, en aquellas comunidades Autónomas de este país, que así lo tienen establecido

**Enmienda de Adición-Modificación:
Se añade un artículo cuarto.- punto dos**

“Dos. Se modifica el artículo 1336, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1336.

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos, las realizadas por los esposos

entre sí o los bienes privativos que uno de los cónyuges hubiese aportado a la sociedad de gananciales o de participación.”

Justificación:

Establecer la consideración de bienes donados a un matrimonio que posteriormente, no tiene el fin pretendido pretéritamente.

Enmienda de Adición-Modificación:

Se añade un artículo cuarto.- punto tres.-

“Tres. Se modifica el artículo 1343, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1343.

Estas donaciones serán revocables por las causas comunes.

En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron. Estas donaciones no serán revocables por supervivencia o superveniencia de hijos.

En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación, separación o disolución del matrimonio. Se estimará ingratitud además de los supuestos legales el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855.”

Justificación:

Esta introducción en el Código ahora en reforma, trata de evitar, que el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, sea tan largo como en ocasiones, la propia vida de aquellos sujetos que han estado casados escaso tiempo. La posibilidad de acabar un matrimonio en un plazo de tres meses que plantea la actual reforma, no se ve complementada, con medidas que a nuestro juicio son necesarias, para evitar que una de las partes, consiga usufructuar de por vida el patrimonio del otro contrayente. Intenta evitar igualmente, que las donaciones efectuadas por uno de los cónyuges en razón del matrimonio contraído, supongan una merma para su patrimonio cuando dicho matrimonio no alcanzó los fines de convivencia deseados por el donante.

Enmienda de Adición-Modificación:

Se añade un artículo quinto.- Uno

“Artículo quinto.- Modificación del Código Civil en materia de relaciones paterno-filiales.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno.- El segundo párrafo del artículo 156 queda redactado en los siguientes términos:

“En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo en caso necesario siempre que tuviera suficiente juicio o fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, previo informe de la Mediación Familiar. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años”.

Justificación:

La realidad vivida, hasta la fecha actual, y una de las que ha motivado la necesidad de la reforma ahora planteada por el Gobierno, ha sido la practica anulación de uno de los progenitores de la vida de los hijos, pasando a ser un mero visitador-pagador, que no cuenta, o no se le permite contar en las vidas de sus hijos; con frecuencia ocultado la información, o comunicándola mucho después de que se hubiera producido, favoreciendo así su ausencia de hechos y actos importantes en la vida de los menores.

Enmienda de Supresión:

Artículo quinto.-punto Dos.-

“ Se suprime el último párrafo del artículo 156 del código Civil” .

Justificación: *Coherencia con las propuestas enunciadas.*

Enmienda de Modificación:

Artículo quinto.- punto tres.-

Se modifica el artículo 159, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 159.

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, si ello fuera estrictamente necesario, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, a los que fueran mayores de doce años, y siempre previo informe de mediación familiar y, en su caso, Plan de Coparentalidad, conforme artículos 81 y 92”.

Justificación:

Complementar lo aducido en la anterior adición.

Enmienda de Adición-Modificación:**Se introduce un artículo sexto.-**

Modificación del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social en materia de pensión de viudedad.

El Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social se modifica en los siguientes términos:

El artículo 174 párrafo 2, queda redactado en los siguientes términos:

“En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea cónyuge legítimo en el momento del fallecimiento con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio. Para el caso de que el causahabiente no hubiese contraído nuevas nupcias tras la sentencia firme de divorcio, no se generará derecho a la pensión de viudedad.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.”

Justificación:

La actualmente vigente forma de tratar las separaciones y divorcios, ha creado una situación perversa, en la que el viudo/a legal de una persona, que anteriormente hubiera establecido y finalizado un matrimonio con otra persona, tiene que compartir con aquella, que en ocasiones, ha favorecido multitud de situaciones perjudiciales con su familia, la pensión de viudedad del difunto. Además, la obligatoriedad de una pensión Compensatoria, se transmite a los herederos. Contrasta esta forma de tratar el tema, con la imposibilidad de Embargo de las Pensiones Compensatorias, establecidas en la vigente legislación. Establece pues, unas situaciones de inequidad, que deben ser modificadas.

Enmienda de Modificación:**A la Disposición Final Primera.- punto uno.- regla 1ª**

La regla 1.ª del artículo 770 queda redactada del siguiente modo:

“1ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaren medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones

bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. Solo para el caso de que existan hijos menores del matrimonio se acompañará igualmente informe de la Mediación Familiar Obligatoria que versará sobre la evolución de la negociación y de las causas detalladas que han impedido el acuerdo sobre el Plan de Coparentalidad, así como del posicionamiento de ambos cónyuges en la negociación.»”

Justificación:

Las anteriores modificaciones, no tendrían eficacia, sin esta modificación de la LEC que debe de adaptarse a la nueva situación propuesta, fomentando la negociación en detrimento del enfrentamiento judicial, como única media de solución.

Enmienda de Adición:

A la Disposición final Tercera:

Se le añade un segundo párrafo que dice:

“Será necesaria la presentación de informe de Mediación Familiar con la demanda contenciosa de separación o de divorcio cuando existiesen hijos menores en el matrimonio. En los demás casos la presentación del informe de mediación familiar será voluntaria. El necesario informe de Mediación Familiar versará sobre la evolución de la negociación, acuerdos alcanzados respecto al Plan de Coparentalidad, causas de desacuerdo y planteamientos de ambos cónyuges en la negociación.”

Justificación:

Trata de fijar las bases legales que han de regir la negociación y la bondad de ir creando una conciencia de resolución de conflictos que no necesariamente tiene que plantearse en los juzgados, y los mecanismos del control de la misma por los poderes públicos.

Enmienda de Adición:

Disposición final Quinta:

Disposición final quinta. Adaptación a la presente ley de los regímenes económicos matrimoniales previamente existentes.

“A los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación el artículo cuarto, apartado uno de la misma.”

Justificación:

Trata de evitar la aplicación del propuesto régimen económico matrimonial, a los casos previamente existentes, evitando así un perjuicio a los cónyuges que hubiesen optado de mutuo acuerdo por el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.